



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 5 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de marzo de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), (...), (...) y (...), por daños personales ocasionados como consecuencia de incidente acaecido en la «Romería de Teror 2016» (EXP. 2/2019 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciado el 2 de abril de 2017 a instancias de (...), (...), (...) y (...), a título individual cada uno de ellos, por los daños sufridos como consecuencia del incidente acaecido en la Romería de Teror de 2016.

2. Algunos de los interesados reclaman una indemnización superior a 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del titular de la Presidencia insular para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), norma aplicable en virtud de su disposición transitoria tercera. También le es de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

4. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

1. Los hechos que causaron los daños por los que se reclama son los siguientes:

El 7 de septiembre del año 2016 se celebró en Teror la Romería Ofrenda de Nuestra Señora La Virgen del Pino con un recorrido que partió a las 16 horas desde la zona denominada «El Castaño Gordo» y finalizó en la misma plaza de Nuestra Señora del Pino, delante de la Basílica.

El evento, organizado por la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico del Cabildo de Gran Canaria, fue previamente autorizado por el Ayuntamiento de Teror mediante resolución de su Alcalde de fecha 30 de agosto inmediato anterior.

Durante la celebración de la Romería, un incidente con las vacas y la carreta representativa del municipio de San Mateo ocasionó varios heridos que fueron atendidos en el lugar del suceso e, incluso, algunos requirieron su traslado al Hospital General de Gran Canaria Doctor Negrín, según informó el coordinador del evento que refirió los datos personales de tres heridos: (...), (...) y (...), quienes presentaron las reclamaciones por daños efectuadas por cada uno de ellos.

2. Con fecha 14 de octubre de 2016 se comunica desde el Servicio de Cultura el incidente y la relación de afectados mencionados al Servicio de Patrimonio dependiente de la Consejería de Hacienda y Presidencia de la corporación, desde donde se informa en fecha 24 del mismo mes que de los mismos se había dado cuenta a la compañía de seguros (...) con la que el Cabildo tiene suscrito un seguro de Responsabilidad Civil y Patrimonial, y se indica la necesidad de iniciar expediente de responsabilidad patrimonial.

3. El 21 de diciembre de 2016 tiene entrada informe del coordinador del dispositivo de seguridad y emergencias designado en el Plan de Autoprotección, Seguridad y Actuación ante Situaciones de Emergencias de la Romería-Ofrenda, en el que declara que el día de los hechos vio que en el lugar del incidente sanitarios y miembros de protección civil atendían a un señor de avanzada edad previamente

atropellado por una vaca desbocada que, posteriormente, fue trasladado a un centro hospitalario, y que también fueron lesionados dos o más participantes, de menor gravedad, uno con magulladuras y otro con una especie de lumbalgia, recibiendo ambos asistencia ambulatoria.

4. El 28 de diciembre de 2016 la jefa del Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico emite informe mediante el que propone abrir un período de información previa para conocer la procedencia o no de incoar expediente de responsabilidad patrimonial, una vez analizados los documentos probatorios, informes médicos o periciales o cualquier otra prueba que acreditara la realidad de los hechos y que sirviera de fundamento para su inicio. El citado informe fue enviado a cada uno de los reclamantes, así como a los ayuntamientos de Teror y San Mateo.

5. El 31 de diciembre de 2016 se recibe escrito del Concejal Delegado de Festejos del ayuntamiento de Teror quien afirma que presencié cómo el día del incidente «alguien ajeno a nuestra comitiva se interpuso en el camino de las vacas o bueyes para recoger su sombrero decorado que se había caído a sus pies, asustándose las vacas en ese momento, tomando gran velocidad en el paso, desbocándose incluso, y arrollando a dicha persona, que resultó quedar bajo la propia carreta. Así mismo, varias personas recibieron golpes, bien de los animales, bien de la misma carreta (...). Una vez inmovilizada la carreta, el acto reflejo de la gente que la rodeaba fue ayudar a la persona arrollada (...) estas personas que prestaron su ayuda, intentaron levantar la carroza para que el personal sanitario pudiese atender a la persona arrollada, comentando que un señor resultó hacer un sobreesfuerzo a tal fin, quedando a continuación exhausto, sentado y apoyado en un muro, resultando desplazado al hospitalito y posteriormente al Hospital Doctor Negrín de Las Palmas de Gran Canaria»(sic).

6. El día 9 de febrero de 2017 tiene entrada en el Cabildo escrito de reclamación de (...), quien expone que «el pasado miércoles 7 de septiembre de 2016 en la romería de Teror ha sido víctima de un accidente con una de las carrozas que participaban en este evento la cual le arrastró durante 50 metros causándole politraumatismos, principalmente en cabeza, hombro y pie izquierdo, causándole a consecuencia de todo esto una serie de gastos económicos» (sic) adjuntando junto al mismo documentación consistente en copia simple de informe de urgencias del Hospital Doctor Negrín de fecha 7 de septiembre de 2016 en el que se le diagnostica TCE grado 0 policontusiones y erosiones múltiples. HIC a nivel craneal; copia simple

de otro informe de urgencias del mismo hospital de fecha 9 de septiembre siguiente en el que, a juicio del facultativo, padece una fractura no desplazada 4°-5° metatarso pie izquierdo; copia simple de factura por adquisición de gafas por importe de 912,74 euros.

7. El 24 de febrero de 2017 se recibe escrito del ayuntamiento de Teror al que se adjunta diligencia de su policía local de fecha 14 de septiembre de 2016 en la que se relata el incidente del día 7 de septiembre de 2016 confirmando la identidad de (...) como el herido más grave, que fue arrollado por la carroza y trasladado al Hospital Doctor Negrín por una ambulancia de la Cruz Roja, y la existencia de otras tres personas con heridas derivadas al hospitalito de la Cruz Roja.

8. El 17 de enero de 2018 se recibe nuevo escrito de (...) de reclamación previa por responsabilidad patrimonial solicitando su declaración por parte del Cabildo de Gran Canaria y suplicando la admisión de los documentos probatorios que acompaña.

9. Como consecuencia de lo anterior, el 2 de abril de 2018, el presidente del Cabildo de Gran Canaria dispuso la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial con el fin de determinar su supuesta existencia, notificándose, dicho acto a los presuntos lesionados con otorgamiento de plazo para presentar alegaciones y prueba.

10. El 23 de abril siguiente presentó escrito (...) adjuntando la documentación original, además de varias facturas por compra de medicamentos en las fechas inmediatas posteriores al incidente.

11. El mismo día 23 tiene entrada escrito de (...) en el que manifiesta, por primera vez, que el día del incidente sufrió diversas lesiones de carácter grave (que no especifica), teniendo que ser sometida a tratamiento rehabilitador durante 95 días (en fechas muy posteriores al incidente), aportando, también por primera vez, una copia simple (ilegible) de informe asistencial del puesto médico avanzado de la Cruz Roja de fecha 7-9-2016, una copia simple de informe de urgencias del Servicio Canario de Salud de la misma fecha donde se le diagnostica «policontusiones» y se le receta paracetamol y frío local, copias simples de algunos informes muy posteriores al incidente y sin aparente conexión con las policontusiones diagnosticadas y unas prefacturas del Servicio Canario de la Salud. También valora económicamente la indemnización que reclama en 18.980 euros en concepto de lesiones y 8.684,64 euros en concepto de gastos, sin que aportara más que las prefacturas citadas.

12. El mismo día 23 citado se persona en el Cabildo Insular (...) con diversa documentación original. Asimismo, el 26 siguiente solicita o propone otras pruebas.

13. El 26 de abril presenta escrito de alegaciones (...) en el que manifiesta, por primera vez, que como consecuencia del incidente se le diagnosticó artralgia postraumática muñeca izquierda, omalgia izquierda y cadera izquierda, así como ansiedad, que tuvo que acudir a su seguro privado, para sesiones de rehabilitación en ICOT, y al hospital (...), y que sigue padeciendo dolores, acompañando documentación diversa.

14. Con fecha 1 de junio siguiente se envió escrito a (...) y a (...) solicitando prueba a la primera, la aportación de informe médico que acreditara que el origen de las lesiones procedía del incidente de la carroza; a la segunda, la presentación de la documental debidamente cotejada, así como informe médico que acreditara que las sesiones de rehabilitación que argumentó en su escrito lo fueron a consecuencia del incidente señalado. Trascurrido el plazo señalado para ello, ni una ni otra cumplimentaron lo solicitado.

15. De acuerdo con lo establecido en el art. 82 LPACAP se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, sin que comparecieran al referido trámite presentando alegaciones.

16. El 28 de septiembre de 2018 se requiere nuevamente a (...) solicitándosele, en orden a proceder a la valoración de sus lesiones, informe médico pericial. Trámite evacuado el 8 de noviembre siguiente mediante la presentación de informe pericial del facultativo (...), quien en cuanto al diagnóstico clínico constata TCE grado 0, policontusiones, herida inciso contusa a nivel craneal y doble fractura en la base del 4º y 5º metatarsiano del pie izquierdo no desplazada; y en cuanto a las secuelas, metatarsalgia y perjuicio estético. Y, así mismo, cuantifica la indemnización que debe corresponderle de la siguiente manera:

Perjuicio personal particular moderado: 45 días a 52 euros: 2.340 euros.

Perjuicio personal básico: 45 días a 30 euros: 1.350 euros.

3 puntos de secuela: 2.016,05 euros.

Total: 5.706,05 euros.

17. Solicitado informe a peritos asesores del Cabildo Insular sobre la pericial aportada por (...), se recibe informe del perito (...), quien determina como

diagnóstico HIC región occipital, fractura base 4º-5º metatarsiano pie izquierdo y policontusiones y erosiones. Y cuantifica la indemnización en 4.236,20 euros a razón de 30 días impeditivos, 60 no impeditivos y un punto de secuela por perjuicio estético ligero.

18. Efectuada la misma solicitud en varias ocasiones con respecto a la pericial aportada por (...), no se ha recibido informe alguno contradictorio, por lo que se considera adecuado el aportado por el reclamante.

19. La Propuesta de Resolución desestima la pretensión resarcitoria de (...) y (...) porque no se acredita relación causal entre el incidente en cuestión y las lesiones que afirman padecer, mientras que estima las reclamaciones de (...), pues entiende acreditada fehacientemente, por varios informes, así como por las declaraciones de los presentes, que sufrió las lesiones por las que reclama, y de (...), que también acredita fehacientemente, además de por las declaraciones de los testigos que se relatan en los hechos por los mismos documentos aportados, que fue víctima del desbocamiento de una de las bestias de la carreta, causándole determinadas lesiones.

III

1. Del análisis del expediente ha quedado acreditado, por el informe de la Policía Local de Teror, así como por testigos presenciales (en concreto, el Concejal Delegado de Festejos del ayuntamiento de Teror), que el día 7 de septiembre se produjo un desbocamiento de la yunta de la carreta del Ayuntamiento de Mogán en la Romería del Pino, organizada por el Cabildo de Gran Canaria, por cuya consecuencia se lesionaron varias personas.

Sin embargo, para que surja la responsabilidad de las Administraciones Públicas es necesaria una relación de causalidad, directa y exclusiva, entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños por los que se reclama.

En efecto, como hemos advertido en distintas ocasiones, como en el Dictamen 311/2018, de 17 de julio, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, en la que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, señaló que «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las

Administraciones Públicas convertida a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico». Y ello porque, como se había considerado anteriormente «aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla» (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal a quo desestimatoria de una reclamación por lesiones personales «como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle».

Por su parte, en el Dictamen 518/2018, de 15 de noviembre, apuntábamos como el Tribunal Supremo, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 8 noviembre 2010, señalaba en la línea anterior lo que sigue:

«(...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

En suma, el art. 32.1 LRJSP exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso, sino que es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio, de tal modo que, si ese hecho o conducta lesiva no es reconducible a él, porque, por ejemplo, pudiera formar parte de los riesgos generales de la vida o se debe a un tercero; entonces, lógicamente, no ha sido causado por el funcionamiento del servicio.

2. En el presente caso, el Concejal que presenció los hechos manifiesta en su escrito que «alguien ajeno a nuestra comitiva se interpuso en el camino de las vacas o bueyes para recoger su sombrero decorado que se había caído a sus pies, asustándose las vacas en ese momento, tomando gran velocidad en el paso, desbocándose incluso, y arrollando a dicha persona, que resultó quedar bajo la propia carreta. Así mismo, varias personas recibieron golpes, bien de los animales, bien de la misma carreta (...). Una vez inmovilizada la carreta, el acto reflejo de la gente que la rodeaba fue ayudar a la persona arrollada (...) estas personas que prestaron su ayuda, intentaron levantar la carroza para que el personal sanitario pudiese atender a la persona arrollada, comentando que un señor resultó hacer un sobreesfuerzo a tal fin, quedando a continuación exhausto, sentado y apoyado en un muro, resultando desplazado al hospitalito y posteriormente al Hospital Doctor Negrín de Las Palmas de Gran Canaria» (sic).

De esas afirmaciones, que no se han refutado por los interesados, se desprenden dos consecuencias, una, que en la producción del desbocamiento de la yunta de la carreta fue decisiva la intervención de un tercero, que es uno de los interesados, que asustó a los animales, que lo arrollaron, produciéndole las lesiones que alega haber sufrido.

La segunda consecuencia es que el otro lesionado, en un acto voluntario, se lesionó al ayudar a la persona que había sido arrollado, que quedó atrapada debajo de la carreta.

De lo actuado en el expediente no queda acreditada la afirmación del afectado, de que fue a auxiliar a la persona que se quedó atrapada debajo de la carreta «ante

la ausencia en ese momento de miembros de protección civil, personal de seguridad o de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de emergencias en las proximidades del lugar». Antes, al contrario, tanto de las diligencias policiales, como de las manifestaciones del coordinador del evento y del Concejal que presencié los hechos, se desprende que en el lugar de los hechos existía personal sanitario y miembros de protección civil que atendieron al siniestrado. Por tanto, intervino voluntariamente, por lo que asumió los riesgos de esa intervención.

Al respecto, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma reiteradamente que, si la caída se produjo a causa de que el demandante tropezó, pisó o no advirtió un obstáculo visible, el propietario o explotador del inmueble no responde por los daños que haya sufrido el perjudicado porque no hay nexo causal entre estos y el obstáculo, puesto que la causa determinante de la caída es la distracción del reclamante. Así, en la STS n.º 385/2011, de 31 de mayo (RJ 2011\4005), se dice que:

«(...) no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTs 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables), 31 de octubre de 2006 (caída en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible) y 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia) y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado); 11 de diciembre de 2009 (caída de un ciclista en el desarrollo de una carrera por causa de la gravilla existente en la bajada de un puerto)».

En el mismo sentido se pronuncian las SSTs 378/1997, de 28 de abril, 587/2002, de 6 de junio, 194/2006, de 2 de marzo y 1100/2006, de 31 de octubre.

Además, este mismo reclamante refiere que las lesiones que se produjo fueron consecuencia de que, cuando sostenía la carroza, el resto de personas que ayudaban

«se retiraron sin previo aviso», y al no esperarlo sufrió lesiones en la espalda al sostener el solo todo el peso de la carroza. De nuevo, intervención de terceros ajenos al funcionamiento del servicio.

Esa intervención de terceros rompe necesariamente el nexo causal, requisito esencial para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

3. Sin que quepa aludir, como también dijimos en el aludido Dictamen 518/2018, de 15 de noviembre, reiterando lo ya manifestado en el 596/2012, de 20 de diciembre, en el que analizábamos un caso de quema de contenedores, al funcionamiento de los servicios y al deber de vigilancia de la Administración:

«(...) no pueden ser imputados al servicio público los daños causados, puesto que no ha intervenido en la relación causal y que ha funcionado correctamente, sin que le sea razonablemente exigible la vigilancia de todos los contenedores de residuos de la ciudad, y sin que se observe que haya actuado negligentemente en cuanto a las medidas de mantenimiento, conservación o seguridad de los mismos, incluida su correcta ubicación y la adecuada señalización prohibiendo el estacionamiento de vehículos en las proximidades.

Tampoco se alega, ni consta en el expediente, un deficiente funcionamiento del servicio público de extinción de incendios que fue prestado eficazmente, por lo que debe descartarse que los daños soportados deriven del retraso imputable a dicho servicio. (...) la intervención de terceros en la producción del hecho lesivo conlleva en el caso analizado la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, no dimanando de ello responsabilidad para la Administración al no apreciarse relación de causalidad a resultas de la prestación del servicio público de recogida de residuos, ni un deficiente funcionamiento del servicio de mantenimiento de los contenedores a tal fin instalados, ni una inadecuada ubicación o señalización de los mismos.

Finalmente, tampoco se aprecia un retraso en la prestación del servicio de extinción de incendios que empleó eficaz y puntualmente los medios disponibles (...)».

En el presente caso, tampoco pueden ser imputados al servicio público los daños causados, puesto que el servicio ni ha participado directamente en la producción del daño, que ha funcionado correctamente, no siendo razonable exigir la vigilancia de todas las yuntas que intervinieron en la Romería, ni de todas las personas que participaban en ella, pues es un acontecimiento multitudinario, que cuenta con su Plan de Autoprotección, Seguridad y Actuación ante Situaciones de Emergencias de la Romería-Ofrenda, y sin que se aprecie que el personal encargado de la misma haya actuado negligentemente en cuanto a las medidas de seguridad.

Tampoco consta en el expediente un deficiente funcionamiento del servicio público de emergencia y atención a los lesionados que fue prestado eficazmente, por

lo que debe descartarse que los daños soportados deriven del retraso imputable a dicho servicio.

4. En definitiva, la intervención de terceros en la producción del hecho lesivo conlleva en el caso analizado la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, no dimanando de ello responsabilidad para la Administración al no apreciarse relación de causalidad entre la organización de la Romería y los daños, ni un deficiente funcionamiento del servicio de seguridad y emergencias.

De lo anterior solo cabe concluir que en el presente caso no existe responsabilidad de la Corporación Insular en la causación de los daños por los que se reclama, de lo que se sigue que la Propuesta de Resolución, en cuanto reconoce el derecho de dos de los interesados a percibir una indemnización, no se ajusta a Derecho, y ello con independencia de que se haya desestimado la pretensión de las otras dos interesadas por no acreditar que las lesiones por las que se reclama se produjeron en ese concreto momento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, en cuanto reconoce el derecho de dos de los interesados a ser indemnizados, no se ajusta a Derecho porque la intervención de un tercero rompe la relación de causalidad entre la organización de la Romería y los daños por los que se reclama.